



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ

Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, radicado bajo el No. 2023-00033, hoy 19 de julio de 2023, informando atentamente que la misma fue recibida en el correo electrónico del Despacho, el pasado 18 de julio de la anualidad.

FREDDY OSWALDO CORTES FORERO
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 2023-00033

Ejecutante: JOSE ANTONIO SOSA MARTINEZ

Ejecutado: JOSE ILVAR LEON GARCIA

Una vez revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el abogado PABLO HECTOR MENDIETA GONZALEZ, actuando como apoderado judicial de JOSE ANTONIO SOSA MARTINEZ, dirigida en contra de JOSE ILVAR LEON GARCIA, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Briceño – Vereda Moray Alto -, y sus anexos, se concluye que a pesar que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, salvo un error en la determinación de la cuantía, dado que se enuncia como de menor, cuando en realidad es de mínima, la misma no se atenderá en razón a lo siguiente:

Es de amplio conocimiento, que la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación, es decir, una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada cantidad de dinero en la fecha elegida para el efecto, de igual forma, es importante recalcar que la ley comercial establece que para la creación de este título valor deben intervenir tres partes, la primera denominada “girador” o “creador”, quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero, aunque existen casos en que puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por terceros, la segunda, el denominado “beneficiario” que es la persona llamada a aprovechar la orden que el girador da al girado, por ende es el primer legítimo tenedor del título valor, facultado tanto para cobrarlo a su vencimiento, como para negociarlo mediante endoso y la tercera, la constituye el “girado” o “deudor”, quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación (conceptos extraídos de: De los títulos valores, BECERRA LEÓN, Henry Alberto, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Santafé de Bogotá DC, Colombia); de igual manera, instituye que **las firmas** de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, siendo éste el medio por el cual se integra el acto por el cual las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

partes manifiestan su compromiso, en el caso del acreedor de prestar determinada suma de dinero en beneficio de sí o de otra persona, y en el caso del girado o deudor a obligarse a restituir el valor acordado, siendo pues LA SUSCRIPCION, ESTO ES LA FIRMA, requisito FORMAL Y MATERIAL SINE-QUANON para la existencia y validez del título valor y LA EXISTENCIA de la OBLIGACION DINERARIA INMERSA EN EL, esto es, de la suscripción nace la obligación y tal obliga a quien suscribe, a contrario-censu de su carencia deviene la inexistencia de tal obligación o por lo menos no en el ámbito del TITULO VALOR Y POR LO TANTO DEL PROCESO EJECUTIVO.

Revisado el documento título base de ejecución, para el caso la letra de cambio, conforme a los parámetros establecidos en el Artículo 422 del CGP, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el legislador en el código de comercio, a efectos que la misma tenga vigor como título valor y preste mérito ejecutivo, dado que éste debe contener los requisitos del artículo 621, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; y los del artículo 671 del mismo código, a saber: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre del girado, La forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, revisados tales mandatos legales de requisitos formales y materiales dentro del documental concreto **de la copia informal allegada del presunto título valor base de la ejecución pedida, NO se halla constancia o firma de aceptación por parte del girado o deudor**, conforme a los parámetros referidos y requeridos, establecidos en el Artículo 625 del Código de Comercio, y es que FORMAL Y MATERIALMENTE la eficacia y valor y creación de obligación deviene de la SUSCRIPCION-ACEPTACIÓN por cuenta del DEUDOR en el TITULO VALOR a cobrar y al caso como se dijo, tal brilla por su ausencia.

ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*

Tampoco el título valor allegado cumpliría los parámetros del Artículo 676 del Código del comercio, que reza:

ARTÍCULO 676. <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>. *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

Situación analizada por la Corte Constitucional en Sentencia [STC4164-2019](#) del 2 de abril de 2019, Radicado T 1100102030002018-03791-00

“3. Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

[...]

Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el título valor allegado, no produce los efectos en él previstos para que se ejecute el cobro, porque no contiene los requisitos que la ley exige, otra situación se generaría si la firma del girado apareciera en el lugar del título denominado GIRADOR, lo que conllevaría al cumplimiento del requisito del artículo 676 del Código de Comercio, dado que la letra se habría girado a la orden o a cargo del mismo girador, por lo cual quedaría obligado como ACEPTANTE, pero tal hipótesis especulativa ajena es, al facto inmerso donde uno es el girador y otro el girado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el demandante **JOSE ANTONIO SOSA MARTINEZ** en contra de **JOSE ILVAR LEON GARCIA**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda al actor, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias a que haya lugar, una vez ejecutoriado y en firme el presente.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr PABLO HECTOR MENDIETA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7'305.058 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional No. 109.702 del C.S.J., como apoderado judicial del señor JOSE ANTONIO SOSA MARTINEZ, en los términos y para los efectos en que le fuera otorgado el mandato

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

Gabriel Ignacio Salamanca Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0757393cbc2eb89bb5cc55a65320685eca7c27ab8be8cd2ee5171c727d5e03f9

Documento generado en 21/07/2023 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>